



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol

Expediente nº 58

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la reclamación interpuesta por Don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético de Pinto y de Don Ismael González Jiménez, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La Comisión Electoral recibió con fecha 27 de abril de 2017 el acta de la sección de clubes de la Mesa electoral de la circunscripción de Madrid.

Segundo.- Con fecha 28 de abril de 2017, se presentó por don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético de Pinto, escrito solicitando (sic) "ACUERDE se deje sin efecto la presentación de candidatura asambleísta de la RFEF, estamento CLUB NO PROFESIONAL, circunscripción MADRID, presentada por DON FRANCISCO GOYA GATO y por la que se tiene a la REAL SOCIEDAD DEPORTIVA ALCALÁ SAD, como candidato asambleísta, con las consecuencias derivadas de dicho pronunciamiento; solicitando subsidiariamente y para el hipotético supuesto de que no sea admitida la anterior, se declare la nulidad de las elecciones a candidato asambleísta de la RFEF, estamento CLUB NO PROFESIONAL, circunscripción MADRID, por haber votado personas que no ostentan la representación legal de los Clubes y no constando que se hubiese delegado el voto en los mismos, con todo lo demás que sea procedente en Derecho".

El escrito fue entregado en mano a la Comisión Electoral.

Tercero.- Con fecha 30 de abril de 2017, la Comisión Electoral proclamó los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General.

Cuarto.- Con fecha 3 de mayo de 2017, la representación del CA Pinto y del CD San Fernando presentan por correo electrónico un escrito, en el que solicitan la (sic) "la nulidad de la votación que tuvo lugar el día 27 de abril de 2017 del Estamento CLUB NO PROFESIONALES Circunscripción Madrid".

El club CD San Fernando solicita además se acuerde tomar declaración testifical de los miembros de la sección de clubes de la citada Mesa Electoral Autónoma.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede la acumulación de los tres escritos antedichos en el presente expediente. Ello, motivado en la identidad sustancial de los mismos.

Segundo.- La reclamación planteada con carácter principal por el club Atlético de Pinto debe ser inadmitida sin más trámite por extemporánea.

El procedimiento electoral se compone de una pluralidad diferenciada de fases cada una de las cuales consta de sus propios plazos de recurso que, si no se ejercitan, convierten las referidas fases en firmes y consentidas. En este sentido, la solicitud relativa a que se deje sin efecto la candidatura de la RSD Alcalá SAD para ser candidato a asambleísta guarda relación con una fase del procedimiento, la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General, que ya finalizó. No consta que en tiempo y forma se recurriese, ni contra el acto de proclamación provisional, ni contra el de proclamación definitiva, motivo por el cual dicho trámite quedó firme y no es posible volver al mismo en este momento procedimental. Es por ello que no puede accederse a la citada solicitud

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral, las candidaturas a la Asamblea General de la RFEF fueron proclamadas por la Comisión Electoral de manera provisional el 31 de marzo de 2017 y el plazo para impugnar dicho acto finalizó el 4 de abril de 2017. No habiéndose presentado impugnación alguna, con fecha 6 de abril de 2017 se proclamaron las candidaturas a la Asamblea General con carácter definitivo, entre ellas la de la RSD Alcalá SAD.

Se trata por tanto de una reclamación extemporánea por parte del CA Pinto, que debe inadmitirse sin más trámite.

Tercero.- Respecto a la petición que se realizaba con carácter subsidiario en el escrito del CA Pinto de 28 de abril de 2017, reiterada de nuevo por el mismo club y por el CD San Fernando el 3 de mayo, consistente en que se declare la "nulidad de las elecciones a candidato asambleísta de la RFEF, estamento CLUB NO PROFESIONAL, circunscripción MADRID, por haber votado personas que no ostentan la representación legal de los Clubes y no constando que se hubiese delegado el voto en los mismo", debe ser desestimada por lo siguiente.

Los solicitantes cuestionan que uno de los clubes que votaron de manera presencial no lo hizo por medio de persona que tuviera facultades para ello. En concreto, cuestionan que D. Francisco Goya Gato, quien ejerció el derecho a voto en nombre de la RSD Alcalá SAD, sea su Presidente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por otra parte, se plantean dudas sobre la Presidencia del club Internacional, si bien no se traslada nada sobre este último particular en el petitum de los escritos y nada se solicita en relación con el voto emitido por este club.

Las afirmaciones de los reclamantes adolecen del más mínimo sustento probatorio (cuya carga recae en ellos en su condición de reclamantes), lo que resulta un requisito indispensable para que la reclamación pueda prosperar. No se ha acreditado una versión distinta de la que consta en el propio acta de la mesa, por lo que esta ausencia de prueba es por sí misma, suficiente, para desestimar la petición.

Así, constan anexados al acta y firmados por la Mesa Electoral y por los interventores, los certificados emitidos por los Secretarios de los clubes RSD Alcalá y club Internacional, en los que se acredita que los señores Goya Gato y Serrano Ceballos son los Presidentes, respectivamente de los clubes mencionados, por lo que las alegaciones del CA Pinto y SD San Fernando están condenadas a la desestimación.

Es evidente que un certificado emitido por el Secretario del club acredita la válida y vigente adopción, por parte de los órganos de los clubes del acuerdo en cuestión, que en este caso no es otro que la identidad del Presidente del club.

Igualmente, uno de los interventores de la Mesa presencial hace constar en el acta que las personas de los clubes que han votado se corresponden con los representantes legales de sus entidades y la propia Mesa Electoral hace constar que todos los votantes han cumplido de acuerdo con los requisitos exigidos por la normativa.

Cuarto-. Esta Comisión Electoral entiende que existiendo elementos probatorios mas que suficientes para resolver las reclamaciones planteadas, no procede acceder a la práctica de la prueba interesada por el CD San Fernando, por innecesaria y repetitiva, toda vez que, como se ha explicado anteriormente, la versión de los componentes de la Mesa ya consta en el acta suscrita por ellos.

Quinto-. Finalmente, procede manifestar que la hipotética estimación del escrito de los reclamantes, no hubiera variado el resultado de la elección, puesto que el resultado de la votación, tanto presencial como no presencial, fue de 15 votos a 10 votos a favor de la RSD Alcalá SAD.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

ACUERDA:

Primero-. Inadmitir la reclamación planteada por el CA Pinto, consistente en que se deje sin efecto la presentación de candidatura a asambleísta de la RFEF, del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

club Real Sociedad Deportiva Alcalá SAD

Segundo-. Desestimar el resto de reclamaciones interpuestas por don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético Pinto y por D. Luis Ignacio Leiva Sarmiento en nombre y representación del CD San Fernando.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 4 de mayo de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -

SR. D. OSCAR GARVÍN ESTEBAN.- Club Atlético de Pinto.-
SR. D. LUIS IGNACIO LEIVA SARMIENTO-. CD San Fernando